



**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACION DE
TERRAZAS, VELADORES Y BARRAS MOSTRADOR EN ESPACIOS DE
DOMINIO Y/O USO PUBLICO.
2019**

ÍNDICE

EXPOSICION DE MOTIVOS.

**CAPITULO I: OBJETO, CONCEPTO, AMBITO DE APLICACION, LIMITACIONES
GENERALES Y NORMATIVA APLICABLE, SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

- Artículo 1.- Objeto y concepto.
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación.
- Artículo 3.- Limitaciones generales.
- Artículo 4.- Normativa aplicable.
- Artículo 5.- Seguro de responsabilidad civil.

CAPITULO II: CONDICIONES DE INSTALACION.

Sección Primera.- Condiciones generales.

- Artículo 6.- Condiciones generales.
- Artículo 7.- Definición.

**Sección Segunda.- Condiciones específicas para la instalación de terrazas de veladores
con cerramientos**

- Artículo 8.- Modalidades de ocupación.
- Artículo 9.- Condiciones del espacio en el que se pretende ubicar.
- Artículo 10.- Condiciones para la instalación del cerramiento.
- Artículo 11.- Limitaciones a los cerramientos.

Sección Tercera.- Condiciones de determinado mobiliario.

- Artículo 12.- Condiciones de las sombrillas.
- Artículo 13.- Condiciones de los aparatos de calefacción.

Sección Cuarta.- Condiciones técnicas para la instalación.

- Artículo 14. Condiciones y características del aprovechamiento.
- Artículo 15. Prohibición de equipos audiovisuales y actuaciones en directo.

CAPITULO III: AUTORIZACIONES Y RENOVACIONES.

- Artículo 16. Autorización de terrazas.
- Artículo 17. Solicitud de autorización y documentación adjunta.
- Artículo 18. Plazo para presentación de la solicitud.
- Artículo 19. Otorgamiento de la autorización.
- Artículo 20. Ámbito temporal o periodo de funcionamiento de las terrazas.
- Artículo 21. Renovación.
- Artículo 22. Autorización de barra-mostrador.

CAPITULO IV: CONDICIONES DEL USO AUTORIZADO.

- Artículo 23. Horario y régimen de funcionamiento.
- Artículo 24. Delimitación de la superficie de ocupación y exhibición de la autorización.
- Artículo 25. Limpieza y ornato de las instalaciones.

CAPITULO V: REGIMEN DISCIPLINARIO.

- Artículo 26. Instalaciones sin licencia.
- Artículo 27. Infracciones.
- Artículo 28. Sujetos responsables.
- Artículo 29. Clasificación de las infracciones.
- Artículo 30. Sanciones.
- Artículo 31. Fijación de sanciones.
- Artículo 32. Procedimiento sancionador.
- Artículo 33. Prescripción de infracciones y sanciones.
- Artículo 34. Ejecución de las sanciones.
- Artículo 35. Revocación de las autorizaciones e imposibilidad de obtención de nuevas autorizaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACION DE TERRAZAS, VELADORES Y BARRAS MOSTRADOR EN ESPACIOS DE DOMINIO Y/O USO PUBLICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El cambio producido en el entramado urbano de la Ciudad de Tudela: aceras amplias, paseos, calles y plazas peatonales, viene posibilitando al gremio de la hostelería, la eventualidad de ampliar su negocio utilizando la vía pública, prestando un mejor y más amplio servicio a sus clientes, mediante la instalación de veladores y terrazas en espacios públicos o privados de uso público. Todo ello en una actitud que en modo alguno puede ignorar las sinergias que las citadas instalaciones generan en torno al empleo, la economía, el turismo y el ocio alternativo.

Dicha utilización privativa de los espacios públicos o privados de uso público, requiere una ordenación que regule este tipo de instalaciones para que puedan desarrollar su actividad de modo que se concilie el derecho al ocio de la ciudadanía, el desarrollo de una actividad económica y el derecho al descanso de las personas del entorno, por tanto se será restrictivo, de modo individualizado, con aquellas instalaciones que por distintas circunstancias entren en conflicto con los vecinos del entorno.

Se parte de la premisa de que las terrazas de veladores, en cuanto instalaciones accesorias a determinados establecimientos, no constituyen en si mismas un uso distinto o separado al del establecimiento principal, de manera que no son susceptibles de existir de forma independiente o aislada de los mismos, los cuales deben contar para ejercer su actividad con las correspondientes licencias de apertura y funcionamiento.

En consecuencia, el título habilitante de las terrazas de veladores es el de una autorización administrativa. Como tal se caracteriza por ser una autorización administrativa especial discrecional. Por tanto, el punto de partida es que el particular carece de un derecho preexistente a implantar una terraza de veladores. Será la Administración la que, valorando el interés público existente, que se manifiesta en lo relativo a la seguridad, la no perturbación del medio ambiente, la accesibilidad o los aspectos de estética urbana, decida otorgar la autorización, pudiendo establecer limitaciones y someterla a condiciones determinadas de manera que el incumplimiento de las mismas pudiera dar lugar a su revocación mediante el procedimiento correspondiente.

Consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, se ha producido un cambio en determinados hábitos ciudadanos que han devenido en la ocupación de la vía pública, por parte de los establecimientos de hostelería, con elementos distintos a los habituales (mesas altas sin sillas, estufas, cerramientos, toneles, etc.) lo que incide tanto en el aspecto estético como en el de convivencia ciudadana, cuestiones que han de regularse para compatibilizar los intereses que pudieran entrar en conflicto.

En el caso de las barras-mostrador portátiles para establecimientos legalizados de hostelería y por la importante afluencia y concentración de personas en determinadas zonas cercanas a los actos festivos, únicamente se autorizarán para Fiestas Patronales, San Juan y San Pedro. Fuera de dichas fechas, la autorización de barras-mostrador, queda restringida a aquellos actos o eventos organizados, promovidos o patrocinados por el Ayuntamiento que también congreguen un número importante de participantes.



CAPITULO I: OBJETO, CONCEPTO, AMBITO DE APLICACION, LIMITACIONES GENERALES Y NORMATIVA APLICABLE, SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Artículo 1.- Objeto y concepto.

1.- La presente Ordenanza regula el régimen técnico, estético y jurídico a que debe someterse el aprovechamiento especial en espacios de dominio y/o uso público, mediante su ocupación temporal con terrazas y veladores o instalaciones análogas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

2.- Se entiende por terrazas y veladores el conjunto de mesas y sillas, y de sus instalaciones auxiliares, fijas o móviles, tales como sombrillas, protecciones laterales, alumbrado, dotaciones de calor, etc., que ubicadas en espacios públicos o privados de acceso libre y uso público, sirven de complemento temporal o continuo a un establecimiento legalizado de hostelería (bar, cafetería, restaurante, bar-restaurante, café-bar, taberna, chocolatería, heladería y asimilados), siempre que la actividad se desarrolle de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que regulen la misma. Por tanto se tendrá en consideración la titularidad y la actividad que consten en la correspondiente licencia de actividad.

3.- En el caso de barra-mostrador: elemento portátil cuyo módulo no sobrepase los 2 metros lineales.

4.- Elementos de mobiliario sin terraza-velador: Para el supuesto de mesas altas (sin sillas), toneles, estufas, cartas del establecimiento, etc.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios de uso público, con independencia de su titularidad. La condición de uso público vendrá determinada tanto por la situación de hecho, como por el planeamiento vigente.

Artículo 3.- Limitaciones generales.

1. Para tener derecho a la concesión de la instalación de terraza es condición imprescindible no tener deudas con la Hacienda Municipal derivadas de la actividad y/o del establecimiento donde ésta se desarrolla, así como no haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa sobre ruidos por resolución administrativa firme en los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud.

2. Dada la naturaleza jurídica de las autorizaciones, podrán suspenderse temporalmente en el supuesto de celebración de actividades festivas, culturales, cívicas y deportivas promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento. Igualmente se suspenderán con ocasión de la ejecución de obras públicas, o de las obras privadas realizadas tanto por empresas suministradoras de servicios como por particulares que requieran necesariamente de la utilización del mismo espacio público, por el tiempo de ejecución autorizado.

3. Las terrazas o veladores deberán, en todo caso, dejar completamente libre para su utilización inmediata:

- Los accesos a inmuebles y a garajes.
- Las salidas de emergencia.
- Las paradas de transporte público.
- Los respiraderos de los aparcamientos subterráneos
- Pasos de peatones y semáforos.
- La calzada o zona de vía destinada a circulación de vehículos y estacionamiento. Excepcionalmente, se podrá autorizar la instalación de veladores en dichas zonas por la celebración de determinados eventos. Esta excepción será de aplicación en



aquellas calles que por dichos eventos no se peatonalicen, en fechas y horarios precisos.

4. Las sombrillas y dotaciones de calor, si los hubiere, así como los restantes elementos de la terraza, no podrán colocarse mediante anclajes al pavimento.

5. En ningún caso la instalación de la terraza o velador podrá realizarse sobre superficies ajardinadas.

6. Podrá asimismo prohibirse la instalación de terrazas y veladores, de manera suficientemente razonada, por razones de seguridad viaria o porque dificulten sensiblemente el tráfico de peatones, la accesibilidad o por seguridad (evacuación de los edificios y locales próximos, porque impida o dificulte gravemente el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos u otras circunstancias similares de interés público).

Artículo 4.- Normativa aplicable.

Las instalaciones reguladas en esta ordenanza quedaran sujetas, además, a la normativa vigente sobre espectáculos públicos y actividades recreativas y de protección del medio ambiente, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta ordenanza.

Artículo 5.- Seguro de responsabilidad civil.

El titular de la autorización deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación exterior.

CAPITULO II: CONDICIONES DE INSTALACION.

Sección Primera.- Condiciones generales.

Artículo 6.- Condiciones generales.

Las instalaciones deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

1.- La colocación de terrazas y veladores deberá, en todo caso, respetar el uso común general preferente de las mismas. En consecuencia no supondrá obstáculo para el tránsito peatonal, la accesibilidad urbana, ni podrá perjudicar la seguridad de éste o del tráfico rodado.

2.- Las licencias se otorgarán por el plazo que se señale en las condiciones de las mismas.

3.- Las autorizaciones reguladas en la presente ordenanza se refieren únicamente a la ocupación de los terrenos, por lo que el Ayuntamiento no presta consentimiento ni aquiescencia alguna a las actividades realizadas ni por tanto se responsabiliza de los daños y perjuicios que pudieran derivarse del uso de las terrazas para las personas y los bienes.

4.- En el caso de instalaciones que se soliciten en terrenos de titularidad privada y uso público se deberá acreditar la propiedad o título jurídico que habilite para su utilización y, para el caso que no sea posible su acreditación, se deberá acreditar la autorización de la/s comunidad/es de propietarios afectadas.

Artículo 7.- Definición.

A los efectos de la aplicación de la presente ordenanza, se entienden como terrazas y veladores el conjunto de mesas y sillas e instalaciones provisionales que sirven de



complemento a una actividad del ramo de la hostelería que disponga de autorización municipal para el ejercicio de la actividad principal, definiendo los conceptos como:

- a) Terraza: Se entiende por terraza el espacio debidamente autorizado, ubicado en un lugar abierto y libre de edificación, en dominio público o terreno privado de uso público, donde se ubican mesas, sillas, parasoles, aparatos de calefacción y otros, como jardineras, para uso público y anexos a un establecimiento de hostelería.
- b) Terraza con cerramiento estable: Son terrazas de veladores cerradas en su perímetro mediante elementos desmontables que se encuentran en terrenos de titularidad y uso público. Dichos cerramientos únicamente podrán colocarse durante los meses de noviembre a abril, o durante todo el año, dependiendo de lo establecido en el acuerdo de autorización. Por razones de interés general podrá restringirse su instalación o limitarse en cuanto al periodo de ocupación.
- c) Velador: Conjunto formado por una mesa y hasta cuatro sillas. La dimensión de la mesa habrá de ser de 70 por 70 centímetros como máximo, o hasta 70 centímetros de diámetro, de forma que la ocupación no supere 3 metros cuadrados por velador. No obstante se contemplan las siguientes variantes:
 - c.1) Cuando por las dimensiones del espacio disponible no cupiesen los veladores indicados anteriormente podrán instalarse veladores con una mesa y tres sillas. Si la mesa es cuadrada se considerará una superficie rectangular de ocupación teórica de 1,80 x 1,30 metros. Si la mesa es redonda se considerará como ocupación teórica la de un triángulo equilátero de 2,5 metros de lado y una superficie de 2,70 metros cuadrados.
 - c.2) Si no cupiesen los veladores anteriores se podrán instalar veladores con una mesa y dos sillas, cuya superficie de ocupación teórica será un rectángulo de 0,80 x 1,80 metros.
 - c.3) Cualquier otra composición de sillas o mesas que, bien por el número de las mismas o bien por su forma, no tuviese cabida en los módulos anteriores, precisará aprobación expresa del Ayuntamiento el cual determinará igualmente la ocupación teórica del mismo.

Sección Segunda.- Condiciones específicas para la instalación de terrazas de veladores con cerramientos

Artículo 8.- Modalidades de ocupación.

1. Solo se permitirá un cerramiento estable por local o establecimiento
2. La altura exterior máxima de la estructura será de 3 metros. En el interior del cerramiento la altura mínima será de 2,5 metros.
- 3.- Con carácter general el cerramiento se instalará adosado a la fachada principal del establecimiento, en cuyo caso solo podrá ocupar la longitud de esta, siempre que cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que las condiciones de seguridad, tanto del inmueble como del entorno, no se vean afectadas por la presencia de la instalación.
 - b) Su instalación no deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instale, siendo preceptivo el informe del órgano competente en materia de prevención de incendios y evacuación. La disposición de los cerramientos será homogénea a lo largo de todo el tramo de acera.



4.- Cuando las características del emplazamiento impidan o dificulten la colocación adosada a la fachada se mantendrá una separación mínima de dos metros. La longitud de ocupación será como máximo la de la fachada del edificio donde se encuentre el establecimiento principal. La disposición de los cerramientos en los espacios peatonales deberá ser homogénea.

5.- Los establecimientos interesados en instalar un cerramiento podrán solicitar anticipadamente la opinión municipal al respecto de su concreto proyecto, y para ello facilitarán el correspondiente croquis descriptivo de la instalación, con indicación de las medidas de la ocupación, planta y alzado, y su relación con el concreto espacio público afectado, y sus servicios y circunstancias, y el correspondiente montaje fotográfico descriptivo de la instalación pretendida. El parecer municipal se trasladará personalmente a cada titular, a fin de que confeccione el proyecto definitivo de acuerdo con las indicaciones municipales, evitando así trabajos y gastos innecesarios, pudiendo establecer en el mismo el periodo para el que se autorizaría la ocupación.

6.- Debido a que la instalación de terrazas en la vía pública, es una decisión discrecional del Ayuntamiento, que supone la utilización privativa de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada, debiendo prevalecer en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general de la ciudadanía.

Artículo 9.- Condiciones del espacio en el que se pretende ubicar.

Se concederá autorización para la instalación de terrazas de veladores con cerramientos cuando estén situadas en terrenos de titularidad y uso público y cumplan las condiciones específicas siguientes:

a) En aceras: la anchura mínima del espacio de tránsito peatonal después de la ocupación será de 1,50 metros.

b) La ocupación tendrá una alineación constante evitando quiebros a lo largo de una línea de manzana.

c) No se permite la instalación de cerramiento sobre superficies ajardinadas.

d) Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de un cerramiento podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si su instalación dificultara el tránsito peatonal, la accesibilidad urbana o se produjera cualquier otra circunstancia de interés público.

e) El diseño de los cerramientos, será unitario por ámbitos homogéneos (plazas, bulevares, paseos, etc.) con materiales en sintonía con el entorno. El primero concedido marcará la pauta para los demás.

f) Se respetará lo establecido en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre (según redacción dada por Ley 42/2010 de 30 de diciembre) de Medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Artículo 10.- Condiciones para la instalación del cerramiento.

Podrá autorizarse el cerramiento de las zonas destinadas a terrazas y veladores con los siguientes requisitos:

1.- Los cerramientos deberán realizarse con sujeciones mediante sistemas fácilmente desmontables, e instalados sobre la acera.

Sólo excepcionalmente, previa justificación exhaustiva del sistema que lo haga necesario, podrán estar anclados sobre la acera. Este anclaje supondrá automáticamente la



imposición de fianza, que será determinada por los servicios técnicos municipales en función del proyecto, y no impedirá que, en cualquier momento, deba ser retirado a petición del Ayuntamiento. Una vez retirado, se procederá a la reposición del pavimento a su estado original y obtenido el visto bueno municipal, se podrá solicitar la devolución de la fianza. Este tipo de anclajes deberá reunir los requisitos siguientes:

a) Solo podrán disponer, como máximo, de cuatro puntos de anclaje por cada cuatro metros de desarrollo longitudinal;

b) Los pies derechos no podrán separarse transversalmente más de dos metros entre sus caras más alejadas;

c) La distancia entre cualquier pie derecho y la arista exterior del borde de la acera, no será de inferior a 30 centímetros, salvo cuando existe barandilla de protección, en cuyo caso podrá reducirse a diez centímetros de ésta;

d) El borde inferior de cualquier elemento saliente en la instalación de la cubrición, deberá superar la altura de 2,25 metros;

e) Las protecciones laterales de la instalación serán abiertas en su parte alta y presentarán una altura que en ningún caso superará 1,50 metros, sin que puedan colocarse ventanas correderas.

2.- No se admitirá publicidad sobre los cerramientos, con la única excepción del logotipo o denominación del establecimiento que podrá figurar una vez y en proporciones justificadas.

3.- En todo caso el cerramiento de las terrazas debe ser identificado por los invidentes.

4.- Los cerramientos podrán ser fijos o móviles, transparentes o mixtos (zócalo opaco y resto transparente), pero siempre adecuados a las condiciones del entorno. Su idoneidad y montaje quedará sujeta al visto bueno del Área de Ordenación del Territorio, quien al respecto podrá hacer los requerimientos que considere necesarios.

5.- Los cerramientos presentarán un diseño singular abierto, en el que habrá de primar la permeabilidad de vistas sin que supongan un obstáculo a la percepción de la ciudad ni operen a modo de contenedor compacto.

6.- Los elementos de dichos cerramientos serán preferentemente de acero (inoxidable, fundición) y en el supuesto de acabado en pintura éste será de tipo oxiron o del que se indique por los servicios municipales competentes en consonancia con el asignado al mobiliario urbano de la ciudad. Podrán realizarse con otro tipo de material siempre que las condiciones de ubicación de la terraza y el entorno lo admitan y bajo autorización municipal expresa.

7.- En el caso de protecciones laterales:

a) Deberán ser móviles, transparentes u opacas, pero siempre adecuadas a las condiciones del entorno. Su idoneidad quedará sujeta al visto bueno de la unidad administrativa competente.

b) No podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente, y su altura no será inferior a un metro, ni superior a 1,50 metros. En todo caso, deberán prolongarse como mínimo hasta 5 cm de la rasante de la acera.

c) Deberán permitir identificar el obstáculo a personas invidentes.

8.- En momentos de reconocida severidad climatológica con nieve, lluvia, granizo, niebla, viento y/o temperaturas bajo 0º C, en el espacio abierto entre las protecciones laterales de 1,50 metros máximo y la instalación de cubrición, se podrá colocar una protección de las siguientes características:



- Siempre transparente.
- Nunca con carácter permanente.
- Desmontable o enrollable en el borde de la cubrición.
- Nunca con un sistema rígido corredero o practicable.
- Descolgará o se sobrepondrá hasta un solape mínimo, aunque suficiente, con la parte inferior de protección fija.
- Deberá ser desmontada o enrollada en que decaiga la adversidad climatológica.

Debe tenerse en cuenta que este cerramiento eventual puede suponer el impedimento de fumar en el espacio cerrado.

Artículo 11.- Limitaciones a los cerramientos.

El órgano municipal competente podrá denegar la solicitud de cerramiento en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando supongan algún perjuicio para la seguridad viaria, dificulten sensiblemente el tráfico de peatones e impidan la accesibilidad urbana.
2. Cuando pueda afectar a la seguridad de los edificio y locales próximos.
3. Cuando resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno, o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano.
4. Cuando su desarrollo longitudinal sea superior a la longitud de fachada correspondiente al establecimiento interesado.
5. Cuando se ocupe la calzada o estacionamiento según lo dispuesto en el artículo 3.3.

Sección tercera.- Condiciones de determinado mobiliario.

Artículo 12.- Condiciones de las sombrillas

Podrá autorizarse la colocación de sombrillas sin que en ningún caso sobresalgan del espacio de ocupación autorizado ni supongan por su altura peligro para los peatones. Dichos elementos habrán de ser de estructura resistente y segura para las personas, de material textil en color liso y acorde al entorno urbano, debiendo recogerse mediante fácil maniobra.

Las sombrillas deberán plegarse y recogerse ante la presencia del viento con velocidades iguales o superiores a las indicadas por el fabricante como máximas para mantener las condiciones de seguridad.

En ningún caso podrá admitirse publicidad de productos comerciales en el material textil con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento que podrá figurar una vez y en proporciones justificadas.

Artículo 13.- Condiciones de los aparatos de calefacción.

Para aquellos establecimientos que tengan autorizada la colocación de veladores estará permitida la colocación de estufas ajustándose a los siguientes requisitos, y en cualquier caso, homologadas por el Departamento de Innovación, Empresa y Empleo del Gobierno de Navarra:

- a) El modelo de estufa que se coloque deberá sujetarse a la normativa europea fijada en la Directiva 1990/396/CEE, de 29 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los aparatos de gas, ó, en su caso, aquella que resulte de concreta aplicación y se encuentre vigente en cada momento.



En todo caso, la estructura de la estufa deberá ir protegida con una carcasa o similar que impida la manipulación de aquellos elementos que contengan el gas propano.

Tratándose de estufa de alimentación eléctrica, la acometida eléctrica deberá estar enterrada, requiriendo para ello la correspondiente licencia municipal.

b) Las estufas de exterior se colocarán como máximo en una proporción de una por cada cuatro mesas autorizadas.

c) La temporada en que podrán colocarse dichas estufas será la comprendida entre los meses de noviembre a abril.

d) Habrán de retirarse de la vía pública de acuerdo con el horario autorizado a la terraza.

Sección cuarta.- Condiciones técnicas para la instalación.

Artículo 14. Condiciones y características del aprovechamiento.

1. Espacios y distribución:

- a) Si la terraza de veladores se situara junto a la fachada del establecimiento, su longitud no podrá rebasar la porción de éste, salvo autorización por escrito de los colindantes de aquel debiendo garantizarles el acceso.
- b) Si la terraza se situara frente al establecimiento, su longitud podrá alcanzar la del frente de fachada del edificio propio y de los colindantes.
- c) Para la implantación simultánea de una terraza junto a la fachada y otra al frente deberá delimitarse una zona de paso suficiente entre ambas.
- d) En modo alguno, la instalación de veladores podrá dificultar o impedir el libre tránsito de peatones u obstaculizar la accesibilidad, debiendo quedar un espacio libre de al menos 1,50 metros.
- e) La ubicación de las barras mostrador se realizará según indique el acuerdo de autorización.

2. Colocación de la terraza:

- a) Respecto a la idoneidad de la ubicación de la terraza corresponderá al Ayuntamiento.
- b) Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a la solicitada haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.
- c) La ubicación de los veladores no podrá obstaculizar el acceso a la calzada desde los portales de las fincas colindantes ni dificultar maniobras de entrada o salida de vados legalmente autorizados.
- d) Deberá garantizarse el acceso a todos los servicios y equipamientos municipales y de compañías de servicios las 24 horas del día.
- e) Las zonas de porches están destinadas a los peatones, no autorizándose en ellos la instalación de las terrazas.
- f) El dueño del local es el responsable de que los clientes no expandan la terraza fuera de los límites autorizados.

3. Condiciones de orden estético:

- a) El Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de instalación cuando resulte inadecuada o discordante con el entorno desde la óptica de una adecuada estética urbana.
- b) A fin de alcanzar determinados objetivos de estética e imagen urbanas, podrán establecerse convenios con las entidades explotadoras de las terrazas en los cuales se contenga el compromiso de mejora de la calidad,



diseño y materiales de los mobiliarios integrantes de todos los veladores a instalar en la zona que se considere. La aprobación de tales acuerdos, que corresponderá a la Junta de Gobierno, determinará la aplicación de un régimen tributario específico en reducción del importe de las tasas correspondientes de hasta un 40%.

- c) En el caso de que el mobiliario sea metálico, éste deberá llevar tacos de goma o neoprenos en los extremos de las patas tanto de las sillas como de las mesas.

4. Terrazas separadas por calzada. Con carácter excepcional, podrá ser concedida licencia para la instalación de terrazas de veladores en espacio público, separado del establecimiento por calzada de vía pública. En estos casos podrá autorizarse la instalación de una mesa auxiliar exclusivamente de apoyo al servicio.

Los informes técnicos deberán justificar la excepcionalidad de la propuesta, el interés público de la misma y la ausencia de transmisión de molestias a los vecinos.

Artículo 15. Prohibición de equipos audiovisuales y actuaciones en directo.

Quedan terminantemente prohibidas las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o video en los espacios e instalaciones de la terraza.

CAPITULO III: AUTORIZACIONES Y RENOVACIONES.

Artículo 16. Autorización de terrazas.

1.- Autorización de terrazas.

Las autorizaciones de terrazas sólo se concederán a los establecimientos de hostelería debidamente legalizados, es decir, que cuenten con la preceptiva licencia de actividad y apertura acordes a la actividad que van a realizar

Dado el carácter inalienable e imprescriptible del dominio público y el carácter discrecional de todas estas autorizaciones, no existe derecho preexistente a su instalación, tanto en suelos de dominio público como en espacios de titularidad privada de uso público, por lo que aquellas tendrán un carácter provisional.

En los espacios de propiedad privada y uso público no se concederán autorizaciones de terrazas con cerramiento.

2.- Revocación, modificación y suspensión de la autorización.

En todo momento, las licencias podrán ser revocadas motivadamente por razones de interés general. En especial, procederá la revocación cuando resulten incompatibles con las normas o criterios aprobados con posterioridad, produzcan daños al espacio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público, menoscaben o dificulten el uso general, se alteren los supuestos determinantes de su otorgamiento o sobrevinieran circunstancias, que de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.

Por las mismas razones y en las mismas condiciones del párrafo anterior, la Administración podrá modificar las licencias en cuanto a la localización, extensión, mobiliario, horario o cualquier otro aspecto.

Para declarar la revocación o la modificación a que se refieren los párrafos precedentes será necesario seguir el procedimiento establecido en Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en el que se adoptarán, de acuerdo con el artículo 72 de dicha Ley, las medidas provisionales necesarias



para asegurar durante la tramitación los intereses generales. No obstante, la revocación por incumplimiento podrá resolverse en el procedimiento sancionador que se siga por los mismos hechos.

Quedará automáticamente suspendida la eficacia de la licencia por la celebración de procesiones, cabalgatas, ferias, mercados, espectáculos, acontecimientos deportivos, manifestaciones o eventos similares de interés preferente, así como por la realización de obras, exigencias de los servicios públicos u otras actividades, siempre que requieran ineludiblemente que quede expedito el espacio ocupado por la terraza. La suspensión tendrá la duración imprescindible, recobrando la licencia su eficacia en cuanto desaparezcan las circunstancias que la justificaron, en todo caso sin necesidad de resolución administrativa.

En consonancia, la suspensión temporal o definitiva de la terraza por razones de interés público preferente no dará lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de devolverse, en el modo en que se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente, las tasas que por la utilización del dominio público hubieran sido cobradas.

Las autorizaciones podrán ser modificadas cuando durante el plazo de vigencia de la autorización concedida, otro establecimiento solicite la instalación de veladores, reuniendo los requisitos previstos para ello en esta ordenanza, cuando por su proximidad pudiera verse afectado el mismo espacio disponible, previo replanteo efectuado por los Servicios Técnicos Municipales, que será notificado a los interesados.

Artículo 17. Solicitud de autorización y documentación adjunta.

1. La persona interesada deberá presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de autorización según modelo oficial, debidamente cumplimentada, además de los datos que en ella se contemplan deberá presentar los siguientes documentos:

a) Plano de emplazamiento a escala no inferior a 1:100, con detalle suficiente de la superficie ocupada por la instalación, debiendo constar el mobiliario que se pretende instalar, su clase, número, dimensiones, total de superficie a ocupar y colocación. En el caso de que se pretenda la instalación de estufas deberá acompañarse de la acreditación de lo establecido en el artículo 13.

b) Documento acreditativo de la vigencia y de hallarse al corriente en el pago de la póliza de seguros a que se refiere el artículo 5.

c) Autorización de titulares de establecimientos adyacentes en el supuesto previsto en el artículo 14.1.a)

2.- En el caso de terrazas de veladores situadas en suelo de titularidad privada se incluirá, además, como documentación específica:

a) Acreditación de la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio, y excepcionalmente, cuando no sea posible acreditarlo, autorización de las comunidades de propietarios afectadas.

3.- En las terrazas de veladores con cerramientos se incluirá, además, como documentación específica:

3.1) Memoria técnica detallando:

- Las características de la instalación.
- Superficie a ocupar y elementos instalados en el interior del cerramiento.
- Planos a escala 1:100 en los que se indique de forma inequívoca las dimensiones, secciones, plantas y alzados.
- Sistemas de anclajes de los elementos al pavimento.



3.2) Certificado por técnico facultativo habilitado legalmente, visado por el colegio profesional correspondiente, acerca de la suficiencia de su estabilidad estructural, indicación de su grado de resistencia al fuego (como mínimo M-2), señalamiento de resistencia al viento (indicando velocidad máxima que pueda resistir). Deberá venir acompañado por un certificado de montaje.

4.- Para las barras mostrador se adjuntará un croquis indicando el lugar de ubicación, número de módulos que se solicitan y medidas de la zona necesaria para dar servicio a la misma.

Artículo 18. Plazo para presentación de la solicitud.

1.- Las solicitudes de terraza de duración anual se realizarán en general dentro del periodo comprendido entre el 15 de noviembre y 15 de diciembre del ejercicio anterior.

2.- Las solicitudes de terraza por días deberán realizarse con una antelación mínima de 15 días, con respecto a la fecha de inicio de la ocupación pretendida.

3.- Las solicitudes de terraza que se realicen fuera de estos plazos no serán admitidas a trámite, salvo en los siguientes casos:

- a) Nuevos establecimientos que pudieran autorizarse.
- b) Establecimientos cuya licencia de apertura cambie de titularidad.
- c) Las que se refieran a una regularización de una ocupación de hecho cuando su titular tenga interés en legalizar la situación y acredite, de forma fehaciente y simultánea a la solicitud, el pago de la correspondiente multa por ocupación del dominio público realizada sin autorización.

4.- La solicitud de mesas y sillas para Fiestas Patronales deberá presentarse como fecha tope antes del 10 de julio, no siendo atendidas aquellas que no respeten dicho plazo, procediéndose a su archivo, previa resolución de inadmisión, no siendo posible la regularización prevista en el apartado anterior.

Artículo 19. Otorgamiento de la autorización.

1.- Formulada la petición en los términos expuestos en los artículos precedentes, será girada visita de inspección o se contactará con el solicitante para determinar la concreta dimensión y emplazamiento de la terraza, y previos los pertinentes informes técnicos y jurídicos que pudieran proceder, la Autoridad Municipal competente, resolverá en el plazo de un mes.

2.- La autorización se otorgará, en todo caso, considerando circunstancias tales como la propia superficie útil del establecimiento de hostelería y aforo máximo autorizado; concurrencia con otros establecimientos de hostelería, servicios públicos existentes, intensidad del tránsito peatonal, nivel de equipamiento comercial de la vía, etc.

3.- El informe técnico se plasmará en un documento o ficha en que se recojan gráficamente las condiciones concretas (emplazamiento, superficie de ocupación, número de mesas y sillas, y otros elementos) de la instalación que se autorice.

4.- La licencia siempre se entenderá otorgada a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona titular en el ejercicio de sus actividades, ni le exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones.

5.- El silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, de modo que no cabrá utilización del espacio sin previo título habilitante.



6.- La persona titular de la licencia queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública, como consecuencia de cualquiera de los elementos de la instalación.

Artículo 20. Ámbito temporal o periodo de funcionamiento de las terrazas.

1.- La autorización podrá ser solicitada por tiempo determinado que no podrá ser superior a un año ni inferior a un mes.

2.- La licencia se concederá por alguno de estos periodos:

- Por un año natural completo, esto es, de 1 de enero a 31 de diciembre.
- Por temporada: entendiéndose como tal cada uno de estos periodos:
 - Verano: el periodo comprendido entre el 1 de mayo al 31 de octubre del mismo año.
 - Invierno: el periodo comprendido entre el 1 de noviembre al 30 abril del año siguiente.
- Por uno o varios meses naturales completos, es decir, del día 1 de un mes hasta el último del mismo mes o de otro posterior.

3. Excepcionalmente, podrán autorizarse periodos de tiempo inferiores a un mes, por la celebración de determinados eventos, actos, y/o festividades.

4.- Transcurrido el periodo de vigencia, la persona titular de la licencia o, en su caso, la del establecimiento, correspondiente, deberá retirar toda la instalación devolviendo la vía pública a su estado anterior.

5.- Igualmente, en los casos en que el establecimiento titular de la licencia permanezca cerrado (vacaciones, etc.), los elementos autorizados deberán ser retirados.

Artículo 21. Renovación.

Las autorizaciones tienen una vigencia correspondiente a la duración de la temporada para la que son concedidas, pero se entenderán renovadas automáticamente para el siguiente ejercicio, cuando no se manifieste lo contrario por su titular en el plazo señalado en el artículo 18.1 (relativo a autorizaciones de duración anual). En cualquier caso podrá desistirse con una antelación de 10 días al inicio del periodo concreto de instalación que estuviera autorizado.

Será necesario que a la solicitud de renovación se acompañe declaración responsable de cumplir con los requisitos exigidos para su otorgamiento.

No obstante, para el supuesto previsto en el artículo 14.1.a), deberá aportarse la actualización de la conformidad de los establecimientos adyacentes.

Igualmente, cuando se instalen cerramientos, deberá aportarse, junto con la solicitud de renovación, el certificado técnico sobre la idoneidad del cerramiento y de su montaje en su caso, y del mobiliario que exista.

Ambos documentos, de ser necesarios, deberán aportarse en los plazos establecidos en el artículo 18 puntos 1 y 2.

Artículo 22. Autorización de barra-mostrador.

1.- En los establecimientos legalizados de hostelería se podrán autorizar para Fiestas Patronales, San Juan, San Pedro y Jornadas de Exaltación y Fiestas de la Verdura

a) Se deberá solicitar por escrito al menos quince días antes de la ocupación, y se instalarán dentro de la superficie autorizada para veladores. En el caso de Fiestas Patronales



antes del 10 de julio. Toda solicitud que tenga entrada en el Registro General fuera de los plazos establecidos, no será tramitada, suponiendo su denegación.

b) Cuando se disponga fuera de la zona autorizada para veladores o no se cuente con ella, es obligatorio el informe previo y favorable de Policía Municipal. No será necesario dicho informe en el caso de renovaciones similares a años anteriores; es decir, cuando no se aumente el número de módulos y las condiciones de la vía no hayan variado.

2.- El número de módulos de barra mostrador para cada establecimiento de hostelería estará limitado a dos.

3.- Para el caso que la solicitud de barra mostrador no se realice por días correlativos, deberá desmontarse durante los días no autorizados.

4.- La autorización de las barras-mostrador dentro de los actos organizados, promovidos o patrocinados por el Ayuntamiento, estará contenida dentro de la autorización general del evento, debiendo ser el mismo Área, Centro de Gestión o Unidad Administrativa que promueva, patrocine u organice la actividad principal, el encargado de realizar la liquidación según la tarifa prevista en la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de la Vía Pública, bienes de uso público local y terrenos de propiedad privada afectos a un uso público, con terrazas, veladores y barras mostrador portátiles", debiendo cumplirse, por quien lleve a cabo la actividad todos los requisitos necesarios para su ejercicio.

5.- La autorización de barras-mostrador en actividades con fines solidarios, organizadas, promovidas o patrocinadas por el Ayuntamiento en colaboración con Entidades sin Ánimo de Lucro, no devengarán tasa alguna, si bien deberán cumplir con todos los requisitos legalmente exigibles para el ejercicio de la citada actividad, debiendo venir autorizadas desde el Área, Centro de Gestión o Unidad Administrativa que organice, promueva o patrocine el acto.

CAPITULO IV: CONDICIONES DEL USO AUTORIZADO.

Artículo 23. Horario y régimen de funcionamiento.

1.- El horario de funcionamiento de las terrazas situadas en suelo de titularidad y uso público, en periodo estacional esto es, el comprendido entre el 15 de marzo y el 31 de octubre, será hasta la 1 de la madrugada, los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos y hasta las 2:30 horas los viernes, sábados y vísperas de festivos. El resto del año, para aquellas que tengan autorización para un periodo de funcionamiento anual, será hasta las 23:00 horas, salvo los viernes, sábados y vísperas de festivos hasta la 1 de la madrugada. En ambos casos, el montaje y funcionamiento de la terraza no podrán iniciarse antes de las 8:00 horas.

En ningún caso se podrá superar el horario autorizado del establecimiento del que dependen.

El Ayuntamiento podrá autorizar excepcionalmente un horario de retirada más flexible, bien para todo el municipio o bien para una determinada zona del mismo, durante las fiestas patronales y en otras fechas de significación especial.

No obstante lo preceptuado en los apartados anteriores el Ayuntamiento podrá reducir el horario atendiendo a las circunstancias de índole sociológico, medioambiental o urbanístico que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos. En este caso, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial de índole ambiental sin la cual ésta no habría sido concedida.

2.- Finalizado el horario establecido en el punto anterior, el/la titular de la instalación procederá al levantamiento de la instalación en un tiempo de 30 minutos.

3.- El almacenaje de los elementos que componen la instalación se hará en el interior del local, salvo en aquellos casos en que, por el número de veladores autorizados sea imposible



recogerlos dentro. En ese caso, quedaran recogidos junto a la fachada del local del modo que ocupen lo menos posible la vía pública.

4.- En el caso de que por las labores de retirada pudieran causarse mayores molestias al vecindario o en la vía pública, se dispensará de la citada obligación, circunstancias que analizará el Ayuntamiento y deberá constar expresamente en la autorización.

Artículo 24. Delimitación de la superficie de ocupación y exhibición de la autorización.

1.- Obtenida la licencia, su titular estará obligado, a su costa, a señalar sobre el lugar, de forma clara y precisa, los límites de la superficie máxima de ocupación autorizada, siguiendo las indicaciones que al respecto pudiera hacerle Policía Local.

La delimitación se realizará con elementos físicos, por ejemplo jardineras o barreras estéticas, cuya colocación impida a los usuarios de los veladores, expandir la superficie de uso en perjuicio del tránsito peatonal de la zona. En aquellos casos en que el Ayuntamiento considere conveniente, la delimitación se realizará con marcas viales blancas continuas, en cuyo caso la pintura será en clorocaucho, antideslizante y con la anchura que le determinen los Servicios Municipales competentes.

No obstante, los Servicios Municipales competentes, en razón de la zona de ocupación solicitada, podrán establecer otros sistemas de delimitación que sean más acordes y convenientes.

2.- El sistema de delimitación, que tiene un carácter obligatorio cuando las terrazas se ubiquen junto a las fachadas, se realizará mediante protecciones laterales móviles, y nunca podrá suponer riesgo para quienes transitan, ni daño o alteración en la vía pública.

3.- La persona titular de la autorización de terraza está obligada a exhibir al público en general, mediante su colocación en la fachada del establecimiento o en el ámbito de la terraza autorizada, el documento administrativo acreditativo de la autorización, que referirá el croquis de la instalación autorizada, el mobiliario y toda la instalación complementaria, el periodo de ocupación, y en su caso, si tuviera autorizado el cerramiento.

Artículo 25. Limpieza y ornato de las instalaciones.

1.- La persona titular de la licencia queda obligada a mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. Diariamente deberá procederse a la eliminación y barrido de residuos que pudiera haber en la zona de ocupación.

2.- Dicha persona es responsable de las infracciones de las ordenanzas municipales (ruidos, limpieza urbana, etc.) derivadas del funcionamiento y utilización de terrazas y veladores.

CAPITULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 26. Instalaciones sin licencia.

1.- La Autoridad Municipal con competencia para autorizar veladores o la Policía Local, de oficio, podrán retirar, de forma cautelar e inmediata, con el auxilio de los medios disponibles propios o ajenos, las terrazas y veladores o cualquier elemento auxiliar, instaladas sin licencia en vía pública, y proceder a su depósito en lugar destinado para ello, a costa de la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

Para recuperar los elementos retirados, deberán acreditar el abono de la sanción correspondiente, así como el importe del coste originado por su retirada y custodia según la



Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Ejecuciones Sustitutorias y Órdenes de Ejecución.

2.- La permanencia de terrazas y veladores, tras la finalización del periodo amparado por la licencia será asimilada, a los efectos disciplinarios, a la situación de falta de autorización.

Artículo 27. Infracciones.

1.- Son infracciones a esta Ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

2.- Por lo que respecta a las infracciones tipificadas por la legislación relativa a espectáculos públicos y actividades recreativas, así como correspondiente a protección de menores y protección al consumidor, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial aplicable.

Artículo 28. Sujetos responsables.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las actividades.

Artículo 29. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Son infracciones leves:

- a) Causar molestias al vecindario
- b) No adoptar las medidas necesarias para evitar que los usuarios de la instalación expandan los veladores fuera de la zona marcada como de ocupación.
- c) No mantener el espacio ocupado por la terraza o velador en las debidas condiciones de limpieza
- d) No dejar en perfecto estado de limpieza el espacio ocupado por la terraza o velador una vez retirado de la vía pública
- e) Ocupar un espacio distinto al permitido por la licencia.
- f) Instalar un número de mesas y sillas, u otros objetos, no contemplados por la licencia.
- g) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.
- h) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.
- i) La ocupación de mayor superficie de la autorizada cuando el exceso represente un porcentaje inferior al 20 por 100 respecto del total.

2.- Son infracciones graves:

- a) La reincidencia en la comisión de tres faltas leves.
- b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media y menos de una hora.
- c) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 20 por 100 y menos del 50 por 100 o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.
- d) La carencia del seguro obligatorio.
- e) La producción de molestias **acreditadas** a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.
- f) La instalación de elementos regulados en esta Ordenanza careciendo de la preceptiva licencia municipal cuando exista la posibilidad de legalizarlos.
- g) La instalación de veladores fuera del periodo autorizado.

3.- Son infracciones muy graves:



- a) La reincidencia en la comisión de faltas graves cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia.
- b) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más del 50 por 100.
- c) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación cuando con ello se impida u obstruya el uso o funcionamiento de un servicio público o suponga un deterioro grave de equipamientos, infraestructuras, instalaciones de servicios públicos, espacios públicos o cualquiera de sus instalaciones.
- d) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.
- e) El incumplimiento del horario de inicio o cierre en más de una hora.
- f) La instalación de elementos regulados en esta ordenanza careciendo de la preceptiva licencia municipal cuando no exista la posibilidad de legalizarlos al no reunir las condiciones para su autorización.

Para los supuestos recogidos en la letra 3.a) y 3.c) se entenderá como perturbación relevante la que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable, o a la salubridad u ornatos públicos.

Artículo 30. Sanciones.

1.- La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- 1) Las infracciones leves se sancionarán con multa por importe de hasta 300 euros.
- 2) Las infracciones graves se sancionarán con multa de entre 301 hasta 900 euros.
- 3) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 901 hasta 1.500 euros.

2.- Las infracciones clasificadas como muy graves, de los supuestos 3.c) y 3.d) del artículo anterior, conllevarán la medida cautelar de suspensión de la actividad en tanto en cuanto se resuelva el expediente sancionador abierto al efecto.

Artículo 31. Fijación de sanciones.

Las multas sin perjuicio de las ponderaciones de las circunstancias concretas concurrentes que puedan apreciarse durante la instrucción del expediente sancionador, se graduarán atendiendo a la trascendencia del concreto incumplimiento, por razón de la afección que para el uso común general del espacio público, el normal desarrollo de los servicios públicos municipales y las relaciones de convivencia pública, represente cada infracción.

La desatención de las indicaciones y requerimientos realizados por los agentes de la autoridad en evitación de los incumplimientos serán especialmente considerados a la hora de fijar la concreta cuantía de las sanciones.

En todo caso se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad para la determinación de la cuantía de las sanciones, y además de las circunstancias ya mencionadas, se considerará la intencionalidad, la reincidencia y la reiteración.

Atendiendo a la superficie autorizada y en supuestos muy cualificados podrá sancionarse conforme al marco sancionador correspondiente a las infracciones inmediatamente inferiores en gravedad.

Artículo 32. Procedimiento sancionador.



El procedimiento sancionador general, es decir, cuando no medie autorización, se iniciará de oficio, en virtud de la correspondiente denuncia, mediante resolución de iniciación que conteniendo la concreta propuesta de resolución sancionadora se trasladará a la persona presuntamente responsable para que formule las alegaciones que tenga por conveniente para la mejor defensa de sus derechos, en el plazo de 15 días. La resolución iniciadora del procedimiento nombrará a la persona instructora del procedimiento, que se encargará de formular la concreta propuesta de resolución sancionadora, resolviendo sobre las alegaciones presentadas, adoptando la práctica de las pruebas que considera oportunas y la determinación última de la multa procedente, según las particulares circunstancias en cada caso.

La tramitación de procedimientos sancionadores que se sigan contra las personas autorizadas para utilizar el dominio público, por incumplimiento de las condiciones a las que se sujetaron las autorizaciones a ellas otorgadas, se iniciarán con el traslado a la persona responsable del incumplimiento imputado, la propuesta de sanción y el otorgamiento de un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones. Concluirá el procedimiento con la correspondiente resolución que determine la imposición de sanción o la falta de responsabilidad de la persona autorizada.

Artículo 33. Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones leves prescriben a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

Las sanciones impuestas por infracciones leves prescriben al año, las sanciones por infracciones graves a los dos años y las sanciones por infracciones muy graves prescriben a los tres años.

El computo del plazo de prescripción y su interrupción se realizará conforme a lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 34. Ejecución de las sanciones.

Las sanciones deberán ser satisfechas en el plazo de un mes desde que adquieran firmeza en vía administrativa, esto es cuando se notifique la resolución por la que se resuelva el recurso de reposición que potestativamente pueda interponerse contra la resolución sancionadora, o por el transcurso del plazo de un mes desde la notificación de la resolución sancionadora sin interponerse recurso alguno.

Transcurrido el plazo otorgado para el pago de la sanción sin haberse hecho efectiva, la exacción de aquella se realizará por la vía ejecutiva, con los recargos e intereses que resulten procedentes.

La no satisfacción de la exacción en el plazo que se establezca, motivará, en su caso, la iniciación del procedimiento de revocación o extinción de la autorización.

Artículo 35. Revocación de las autorizaciones e imposibilidad de obtención de nuevas autorizaciones.

Se procederá a la revocación de la autorización de utilización del espacio público, cuando su titular sea objeto de sanción firme por infracción grave y en el plazo de un año, desde la firmeza de la misma, sea sancionado/a, con carácter firme, por la comisión de una nueva infracción muy grave. La resolución revocatoria determinará, en el caso de que así se estime conveniente, el periodo de tiempo durante el cual no se otorgarán nuevas autorizaciones para la utilización del espacio público a la misma persona.

Igualmente y para el caso de la comisión de infracciones muy graves por parte de personas carentes de la preceptiva autorización, la resolución sancionadora determinará el periodo de tiempo durante el cual no se otorgarán autorizaciones para la utilización del espacio público a dicha persona, que en ningún caso será inferior a un año y superior a cuatro años.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza se ajustarán a los términos en que fueron concedidas.

Segunda.- En tanto en cuanto se procede a la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal acorde con lo dispuesto en esta Ordenanza, será de aplicación la actualmente vigente, en el ámbito meramente fiscal y regulador de la tasa correspondiente.